



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 13 de agosto del 2021

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. \_\_\_\_\_

Auto interlocutorio No.224

Rad. 76001 11 02 000 2020-00933-00

Quejosa: Gloria Isabel Sierra

Disciplinado: Julio Rómulo Osorio Taborda

Cargo: Juez de Paz de Guadalajara de Buga

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada contra el juez de paz de Guadalajara de Buga, señor **Julio Rómulo Osorio Taborda**.

### ACONTECER FÁCTICO

La señora Gloria Isabel Sierra elevó queja disciplinaria en los siguientes términos:

*“El señor Julio Rómulo Jaramillo se ha confabulado con la dueña de la casa que tengo en arrendamiento para por la entrega del inmueble y decir que él va dar orden para que cambien las chapas del inmueble cuando hemos acudido a todos los recursos de pagarle a la señora, pero el señor Rómulo Jaramillo es amigo de la señora y no deja hablar acomodándolo todo a favor de la señora dueña de la casa.*

*Este señor hasta ha llamado a mi esposo de su (ilegible) a amenazar de que va a dar orden de cambio de chapas y gritando sin dejar hablar no deja ni hacer uso su propia defensa el señor Rómulo Caicedo nos está obligando a pagar papelería y nos hostiga con la señora dueña de la casa. (...)*”

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución Política de

1991; en el año 2015 mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios judiciales, tramitados conforme a la Ley 734 de 2002. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo N° 02 del 2015.

## 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

### 2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del disciplinable

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes<sup>1</sup>:

*“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de*

---

<sup>1</sup> Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

*acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”<sup>2</sup>.*

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

*“(...) Esta Superioridad en reiteradas oportunidades<sup>3</sup>, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:*

- a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*
- d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

*Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los*

<sup>2</sup> Sentencia C-059 de 2005.

<sup>3</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos. (...)*”

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso sub examine, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados por la quejosa; pues principalmente la denuncia que originó la presente instrucción, radica en el inconformismo de la ciudadana por las presuntas llamadas y hostigamientos del juez de paz para que cancele los valores que le adeuda a la dueña del inmueble donde reside y las amenazas de cambiar la chapa de la casa (sin que al respecto hubiera aportado documentó alguno). Razón por la cual, y dada la inconcreción de la noticia disciplinaria, la señora Gloria Isabel Sierra fue requerida para que allegara correo electrónico para ser citada a diligencia de ratificación y ampliación de queja bajo la gravedad del juramento, no obstante, la referida ciudadana no contestó el requerimiento pues el mismo fue devuelto por la compañía de correo certificado, pese a que fue enviado a la dirección por ella aportada en la queja y a los abonados telefónicos aportados en el proceso, en los cuales se intentó establecer comunicación con la quejosa sin que fuera posible (pdf 17-19).

Ante la ausencia de la quejosa, conviene destacar que en el infolio no obra ninguna prueba o elemento probatorio que permita si quiera tener algún indicio de la comisión de la falta disciplinaria por parte del juez de paz aquedado; por el contrario, se advierte contestación por parte del señor Julio Rómulo Osorio de fecha 24 de mayo del 2021 (pdf 9), en la que informa que no se llama Julio Rómulo Jaramillo como lo señala la quejosa en su escrito sino Julio Rómulo Osorio Taborda y que en sus registros no tiene ninguna constancia donde figure que haya realizado actuación alguna en la que figure como implicada la señora Gloria Isabel Sierra, ni como solicitante ni como solicitada, solicitando se le suministrara algún otro dato para verificar los hechos señalados, habiéndose requerido para ello a la quejosa sin que se lograra su localización ni por medio de correo certificado a su dirección ni por teléfono.

Así las cosas, no puede resultar un juicio disciplinario en contra del encartado, pues dicha declaración requiere de otros elementos que conduzcan a determinar la certeza de la conducta contraria a los deberes del juez de paz, pues en este estado del diligenciamiento, no ha sido posible probarse tan siquiera la comisión de una conducta de manera objetiva que pudiera ser susceptible de reproche disciplinario, ni tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, circunstancias que no permiten seguir adelante con el trámite de la presente investigación.

En ese estado de cosas, conviene traer a colación los artículos 150 y 152 de la Ley 734 de 2002:

*“(...) ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.*

*La indagación preliminar tendrá como fines **verificar la ocurrencia de la conducta**, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.*

*En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.*

*Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

*ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria. (...)*

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, deviene claro que no es posible para esta Sala continuar con la presente investigación y cumplir con los fines de la etapa en la que se encuentra, pues no se cuenta con pruebas suficientes para verificar la ocurrencia de la conducta, para concluir si ello es constitutivo de falta disciplinaria; pues con lo que obra en el dossier no resulta conducente ejercer un reproche disciplinario en contra del disciplinable.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de cumplir con los fines de la etapa en la cual se encuentra la investigación, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“(...) Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.(...)” (Negrita y subrayado de la Sala)*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** adelantado en contra del **JUEZ DE PAZ DE GUADALAJARA DE BUGA**, señor **JULIO RÓMULO OSORIO TABORDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de esta decisión a los sujetos procesales y comunicarla a la quejosa.

**TERCERO.- INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO.-** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado**

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

AZC

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 11 02 000 2020-00933-00  
Quejosa: Gloria Isabel Sierra  
Disciplinado: Julio Rómulo Osorio Taborda  
Cargo: Juez de Paz de Guadalajara de Buga  
Decisión: Terminación anticipada  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**Magistrado  
De 2 Disciplina Judicial  
Comisión Seccional  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc743ad2a47b17c31608bd3ec5ee03810258cc0651d9c0ad410f24d5c56b8f8f**

Documento generado en 03/09/2021 05:07:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
De Disciplina Judicial  
Comisión Seccional  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0e34735cb6d9561ccece9b5da9cbd6db908497e01710dd6aac  
5f5a745da8cec**

Documento generado en 06/09/2021 08:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**